

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia con contestaciones de las demandadas. Sírvasse proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica para actuar a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.452 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.897.248 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.354 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos exigidos en la ley procesal laboral, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**¹.

Como quiera que la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**² no allegó escrito de contestación, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda.

Por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, observa el Despacho que no se reúnen los requisitos de la contestación de la demanda, como quiera que se advierten las siguientes falencias:

1. En el acápite “vi. Pruebas – 2 documental”, se refiere que se aporta “*relación histórica de movimientos, en 15 folios*”, sin embargo lo allegado es la relación historia en 1 folio, por tanto se solicita aclarar o aportar lo que a bien tenga.
2. En el acápite de “vi. Pruebas – 2 documental”, se refiere que se aporta “*respuesta solicitud con radicado 0100222102763400, en 9 folios.*”, sin embargo lo allegado obedece a 8 folios, por tanto se solicita aclarar o aportar lo que a bien tenga.

En consecuencia, con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede un término de cinco (5) días, para que subsane la deficiencia señalada, so pena de dar aplicación al parágrafo 2 del artículo en mención.

Ahora bien, respecto el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solicitado por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 64 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **ADMITE** el llamado en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en atención a ello, se requiere a la demandada, para que en los términos del Decreto 806 de 2020 y 29 del CPT y SS proceda a efectuar la notificación.

¹ Notificada por conducta concluyente, según como lo infiere en el escrito de contestación y en atención a que no obra en el plenario constancia de notificación alguna.

² Notificada el 28 de septiembre de 2020 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co (acuse de recibido, el día 02 de octubre de 2021 a las 02:34 p.m. del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

En consecuencia, concédase el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación, para que Intervengan en el proceso.

Se advierte a las partes que simultáneamente al envío de cualquier memorial y/o notificación se debe remitir al correo electrónico de los sujetos del proceso que sean parte, ello conforme lo estipula el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 15 de junio de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 099

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria